

Art. 25. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, y á los que se dicten en materia de electricidad.

Art. 29. El concesionario y la Compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por cuenta del concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos cinco.

Es copia. México, 19 de Diciembre de 1905.—Guillermo B. Puga.

NUMERO 807.

Diciembre 9.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Luis G. Tornel, en representación de la Sociedad «Pimentel & Hermanos», para la explotación de Guayule, en los Estados de San Luis Potosí, Zacatecas, Durango y Coahuila.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Luis G. Tornel, en representación de la Sociedad «Pimentel & Hermanos», para la explotación de Guayule, en los Estados de San Luis Potosí, Zacatecas, Durango y Coahuila.

Artículo primero. Se autoriza á los Sres. Pimentel & Hermanos, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, puedan hacer la explotación de la planta llamada «Guayule», en los terrenos de la Nación, situados en los Estados de San Luis Potosí, Zacatecas, Durango y Coahuila.

Artículo segundo. La duración de este Contrato será de veinte años, contados desde la fecha de su publicación.

Artículo 3º Para los efectos del artículo primero, se otorga á los concesionarios el plazo de seis meses contados desde la publicación de este Contrato, para efectuar la exploración de los terrenos, á fin de fijar los lugares en que se encuentre el Guayule en cantidades suficientes para hacer las instalaciones apropiadas al beneficio de la referida planta. Practicada la exploración, los concesionarios dividirán los terrenos en «campos de explotación» que abarquen una superficie aproximada de 68,000 hectáreas con dicha planta, debiendo poner en conocimiento de la Secretaría de Fomento, la división, dentro del mencionado plazo de seis meses.

Artículo 4º La Secretaría de Fomento proporcionará á los concesionarios, para la explotación, los datos que tuviere acerca de los terrenos de que se trata, así como de los ya enajenados ó cedidos en arrendamiento.

Artículo quinto. Los concesionarios quedan obligados á comenzar la explotación dentro de los doce meses de la publicación de este Contrato, y al efecto harán en dicho término la instalación de una Oficina de extracción y beneficio, con la capacidad cuando menos, de veinte toneladas, de planta diarias. Quedan igualmente obligados á establecer cada seis meses una nueva Oficina en las mismas condiciones, hasta completar la explotación de los campos.

Artículo sexto. Quedan obligados los concesionarios á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, y las demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar el agotamiento del Guayule en los terrenos, objeto de esta concesión, asegurando por el contrario su reproducción por los métodos y procedimientos más eficaces. Al efecto convienen en no explotar más que plantas adultas, dejando intactas las de tierna edad para que completen su desarrollo, y se obligan á recoger cada año en cada campo la cantidad de semilla que sea necesaria para sembrarla en los mismos terrenos ó en terrenos adyacentes. Se comprometen igualmente á hacer la explotación de los campos en partes proporcionales, de manera que al terminar la explotación de un campo se encuentre repuesta la parte por donde comenzó á hacerse y pueda continuarse de nuevo.

Artículo séptimo. Los concesionarios pagarán como renta de los terrenos á que este Contrato se refiere:

I. La suma de \$ 50,000.00, cincuenta mil pesos anuales por cada campo que se dedique á la explotación.

II. En caso de que los productos netos anuales de cada campo excedan de \$ 150,000.00, ciento cincuenta mil pesos, las cantidades correspondientes que sumadas á la que marca la fracción anterior, forme la tercera parte de dichos productos.

En el caso de que los concesionarios justifiquen á satisfacción de la Secretaría de Fomento que los productos netos anuales en un campo no lleguen á la suma de \$ 50,000.00, cincuenta mil pesos anuales, la renta se reducirá á lo que importen esos productos.

Las cuotas que deban pagar los concesionarios, conforme á la presente cláusula, las enterarán en la Tesorería General de la Federación, por anualidades vencidas. Se contarán estas anualidades para cada campo, desde que en él haya quedado instalada la Oficina de extracción y beneficio.

Artículo octavo. La Secretaría de Fomento nombrará á su costa el ó los interventores que estime convenientes, para examinar y revisar todas y cada una de las operaciones y cuentas de la Compañía y para que rinda los informes que estime conducentes.

Artículo noveno. Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este Contrato y á las disposiciones del Reglamento del ramo.

Artículo décimo. Los concesionarios se obligan á levantar por su cuenta, los planos de los perímetros de los terrenos que exploten, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, así como acotar el mismo terreno con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo en algunos puntos del perímetro, las mojoneras correspondientes.

Artículo undécimo. Los concesionarios se obligan á no traspasar este Contrato, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Artículo duodécimo. Los concesionarios remitirán á la Secretaría de Fomento un informe anual que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación del producto á que este Contrato se refiere.

Artículo décimotercero. Este Contrato autoriza á los concesionarios á explotar solamente plantas de Guayule, que existan ó puedan existir en las zonas que se conceden, con exclusión de cualquier otro producto del terreno, ó del terreno mismo, para lo que no estén previa y debidamente autorizados.

Artículo décimocuarto. Los concesionarios no podrán alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ni de ninguna otra clase, á los terrenos que se les conceden por este Contrato, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del Contrato mismo, ó en caso de que caducare éste.

No será obstáculo el presente Contrato, para que el Gobierno pueda vender los terrenos que se conceden en arrendamiento. En caso de enajenación de dichos terrenos, los que los adquieran deberán respetar el presente Contrato.

Artículo décimoquinto. Los concesionarios podrán construir en los terrenos que se les conceden, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para almacenamiento del producto explotado, víveres, maquinaria, herramientas, útiles de explotación, con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia, previo aviso á la Secretaría de Fomento, respecto á la superficie que se quiera utilizar y la ubicación del terreno. A la conclusión del Contrato los concesionarios podrán retirar los materiales empleados en esos edificios y las maquinarias, herramientas y útiles.

Artículo décimosexto. Los concesionarios podrán ejecutar dentro de los terrenos que se les arriendan, las obras necesarias para captar las aguas subterráneas y pluviales á fin de abastecer á las oficinas de extracción y beneficio, debiendo previamente presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los proyectos de obras para su debida aprobación.

Si la captación hubiere de hacerse de alguna corriente de jurisdicción federal, los concesionarios deberán sujetarse á las prevenciones de las leyes de la materia.

Artículo décimoséptimo. Los concesionarios permitirán que visiten las explotaciones que establezcan, los alumnos de las Escuelas de Agricultura, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de su visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Artículo décimooctavo. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato con un depósito de \$ 100,000.00, cien mil pesos, en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los cuatro meses de la fecha de la publicación de este Contrato.

Artículo décimonoveno. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar los trabajos de explotación dentro del plazo señalado.
- II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.
- III. Por no hacer el entero de las sumas que corresponden al arrendamiento, según lo previene el artículo séptimo, ó porque los concesionarios defrauden los derechos fiscales de explotación.
- IV. Porque los concesionarios no se sujeten en la explotación á las disposiciones del Reglamento de bosques y demás disposiciones relativas.
- V. Por no establecer en los plazos convenidos, las correspondientes instalaciones de beneficio.
- VI. Por no levantar y presentar los planos de los terrenos concedidos, dentro del plazo estipulado.
- VII. Por traspasar este Contrato sin los requisitos que establece el artículo undécimo.
- VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Artículo vigésimo. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á los concesionarios para que expongan su defensa.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubieren incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán el producto explotado, las herramientas, útiles y demás objetos empleados en la explotación.

Artículo vigésimoprimer. La Secretaría de Fomento podrá imponer á los concesionarios multas de \$ 10.00 á \$ 500.00, diez á quinientos pesos, por la infracción de cualesquiera de las estipulaciones convenidas en el presente Contrato.

Artículo vigésimosegundo. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en el presente Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno Federal, las pruebas de haberse presentado el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y

pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos. Los concesionarios podrán, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, suspender el trabajo en sus instalaciones en el remoto caso en que la goma llegue á bajar de precio á tal grado que se haga incosteable el negocio.

Artículo vigésimotercero. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría.*—*Luis G. Tornel.*

Es copia. México, Diciembre 19 de 1905.—*Guillermo B. Puga.*

«Diario Oficial», Enero 6 de 1906.

NUMERO 808.

Diciembre 11.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Fortunato Herrerías, por el título del periódico semanario «Gaceta de Policía».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Fortunato Herrerías, ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad y con domicilio en la primera calle de San Francisco número 14, ante usted respetuosamente expone:

Que conforme al artículo número 1,234 del Código Civil vigente, suplico á usted se sirva expedirme el título de propiedad literaria sobre el nombre del periódico semanario ilustrado titulado: *Gaceta de Policía*, del que soy editor y propietario, y del cual acompaño tres ejemplares pára la distribución correspondiente.

Protesto á usted mi consideración y respeto.

México, Diciembre 8 de 1905.—*Fortunato Herrerías.*—Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, Lic. Justo Sierra.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título del periódico semanario *Gaceta de Policía* del que es usted editor y propietario; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de un número del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Fortunato Herrerías.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 11 de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial», Diciembre 16 de 1905.

NUMERO 809.

Diciembre 11.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Ramón S. Berdejo, y Mariano Alsina, por el título del periódico semanario «La Tijera».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Los que subscribimos, fundadores y propietarios del nuevo semanario titulado *La Tijera*,

A usted con el debido respeto suplicamos que dicho semanario sea registrado en ese Ministerio de su digna dirección, y que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, queden asegurados como de nuestra pertenencia el título y la forma del referido semanario, para lo cual adjuntamos los números al efecto, comprometiéndonos á lo mismo en las subsiguientes semanas.

Reiteramos á usted nuestra atenta consideración y respeto.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1905.—*Ramón S. Berdejo.*—*Mariano Alsina.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto del título y la forma del periódico semanario *La Tijera*, del cual son ustedes editores y propietarios; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan del mencionado periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de Diciembre de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez.*—A los Sres. Ramón S. Berdejo y Mariano Alsina.—Presentes.

Son copias. México, 11 de Diciembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial», Diciembre 16 de 1905.

NUMERO 810.

Diciembre 11.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de \$1,200 anuales, á la Srita. Guadalupe Rocha, y retirando la que disfrutaban la Sra. Guadalupe Ramírez, viuda de Rocha, y la Srita. Guadalupe del mismo apellido.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 322.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Se concede á la Srita. Guadalupe Rocha, hija del finado General de División Don Sóstenes Rocha, una pensión de mil doscientos pesos anuales, de la cual disfrutará mientras no cambie de estado y abonándose desde la fecha en que se promulgue este decreto.

Artículo 2º Queda sin efecto la pensión de igual suma concedida á la Sra. Guadalupe Ramírez, viuda de Rocha y á la Srita. Guadalupe Rocha, por decreto de 28 de Mayo de 1902.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*M. S. Herrera*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*J. de J. Peña* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de Diciembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1905.—*Manuel G. Cosío*.—Al.

«Diario Oficial», Diciembre 21 de 1905.

NUMERO 811.

Diciembre 12.—Secretaría de Justicia.—Circular acordando que las razones de «derechos devengados» que deben ponerse al margen de las escrituras y al calce de los testimonios de las mismas, sean rubricadas por los Notarios, y que los blancos que puedan quedar en las actas notariales antes de las firmas, se llenen con líneas de tinta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Mesa del Notariado y Registro Público.—3,300-7.—Circular número 143.

En virtud de consulta hecha á esta Secretaría por el Director del Archivo General de Notarías, sobre si los Notarios deben rubricar ó firmar las razones marginales de los derechos que han devengado en las escrituras y en la expedición de testimonios de las mismas, y cubrir con líneas de tinta el renglón ó renglones en blanco que á veces quedan entre el final de la escritura y el principio de las firmas que la autorizan, el Presidente de la República, teniendo en consideración respecto del primer punto: que la ley estima como la expresión de la verdad todo lo escrito en el protocolo, y que en este concepto el Notario debe revestirlo del carácter de autenticidad, sin que deje lugar á dudas por parte de los interesados: que las razones de derechos devengados, como las demás notas marginales puestas en las escrituras, están destinadas á producir efectos jurídicos: que por lo relativo al segundo punto, es aplicable lo dispuesto en la fracción primera del artículo 50 de la ley del Notariado, que exige la formalidad de que en las escrituras no haya blancos, debiendo entenderse que se trata, tanto de los que pueden existir en el cuerpo del acta, como de los que se hallan al fin de la misma, supuesto que hay idéntica razón y supuesto igualmente que, según el artículo 49 de la citada ley, se considera acta notarial todo lo comprendido en la misma, hasta la subscripción y sello del Notario; ha tenido á bien acordar: que las razones de «derechos devengados» que deben ponerse al margen de las escrituras y al calce de los testimonios de las mismas, sean rubricadas por los Notarios, y que los blancos que puedan quedar en las actas notariales antes de las firmas, se llenen con líneas de tinta.

Lo comunico á usted para su publicación.

Libertad y Constitución. México, 12 de Diciembre de 1905.—*Fernández*.

«Diario Oficial», Diciembre 14 de 1905.

NUMERO 812.

Diciembre 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Laví, para la explotación de maderas y aprovechamiento de pastos y cultivos en una porción de terreno nacional ubicado en Andrés del Río, Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

Estampillas por valor de siete pesos cincuenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Leví, para la explotación de maderas y aprovechamiento de pastos y cultivos en una porción de terreno nacional, ubicada en el Distrito de Andrés del Río ex-Cantones Arteaga y Matamoros, del Estado de Chihuahua.

Artículo primero. Se autoriza al Sr. Manuel Leví, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, de 26 de Marzo de 1894, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, pueda explotar los terrenos nacionales situados en el Distrito de Andrés del Río, ex-Cantones Arteaga y Matamoros, del Estado de Chihuahua, cuyos linderos serán los siguientes: partiendo del cerro «Durazno», esquina común á los predios «Bahuina», «Baldío A» y «Chomoivo», á la esquina Noreste del predio «Chomoivo»; de aquí, sobre la línea oriental del predio «Táscate», al cerro «Gapiravo»; de este punto, sobre la línea occidental del predio «Urava» á la esquina Noroeste de este mismo predio; de este lugar, á la esquina Noroeste de los ejidos del pueblo de «Churo»; de aquí, á la esquina Suroeste del predio «Tohuérachic»; de este punto, á la esquina Noroeste de «Tohuérachic»; de este lugar, al cerro «Otévachic»; de aquí, 15,000 quince mil metros en línea recta en dirección del cerro «Borégachic»; del punto terminal de esta línea, al cerro «Chichimoco»; de aquí, al cerro «Topiacochic», y de este punto al cerro «Durazno», punto de partida; cuya zona contiene una superficie aproximada de 25,000 veinticinco mil hectáreas.

En virtud de esta autorización, puede el Sr. Leví ó la Compañía que al efecto organice, explotar dichos terrenos ya sea dedicándolos á cultivos, á pastos, ó para cortar las maderas que en ellos existan, respetando los terrenos de propiedad particular que dentro de la zona expresada puedan quedar comprendidos.

Artículo segundo. La duración de este Contrato de arrendamiento, será de diez años contados desde la fecha de su publicación, en el concepto de que al comenzar á regir este Contrato, deberán liquidarse todos los permisos que para explotaciones en el terreno citado, haya concedido la Agencia de Tierras en el Estado de Chihuahua, dejando de ser válidos desde la fecha antes citada.

Artículo tercero. Queda obligado el concesionario para las explotaciones á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás prescripciones y disposiciones relativas que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques y comprometiéndose además á introducir en ellos nuevas especies de árboles que puedan prosperar en aquella región.

Artículo cuarto. El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere, la cantidad de quinientos pesos anuales, cuya suma se pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, debiendo hacerse el pago de la primera anualidad, dentro de los dos meses de la publicación de este Contrato, y pagará además por la explotación, las cuotas siguientes: